

## Transformación del mercado español de hidrocarburos

**Ana I. Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*

*Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, supone una auténtica transformación del mercado español de estos compuestos químicos. Las novedades exigen el imprescindible desarrollo reglamentario que ya está en proceso de aprobación.*

Este documento expone algunas de las principales reformas introducidas por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, ley de hidrocarburos o LH), y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, y da noticia de la publicación del proyecto de reglamento propuesto por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural (<http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Documents/Proyecto-RD-mercado-gas-natural/Proyecto-RD-mercado-gas-natural.pdf>). El contenido de la Ley 8/2015 se estructura en torno a tres ejes: 1.º) la modificación de la ley de hidrocarburos (título I); 2.º) otras medidas sobre las instalaciones y actividades de extracción de hidrocarburos (título II), y 3.º) la modificación de otras normas como las relativas a la eficiencia energética. En este documento se destacan algunas de las novedades que afectan al sector de los hidrocarburos y que de forma esquemática se recogen en el cuadro que se incluye como anexo.

### 1. Modificación de la ley de hidrocarburos (título I)

#### 1.1. Mercado organizado del gas

La nueva ley regula el mercado ibérico del gas en España (*hub*). Se pretende implantar una plataforma de comercialización única que integre en el mercado organizado del gas la actividad desarrollada en toda la península ibérica, tanto por la parte española como por la portuguesa «Plataforma de Comercio», según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión núm. 312/2014, de 26 de marzo del 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte).

- *Concepto*. La ley define el mercado organizado del gas como «el integrado por transacciones de compra y venta de gas natural en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas»

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

(art. 65 *bis*). La contratación a corto plazo incluirá, al menos, productos con un horizonte de entrega hasta el último día del mes siguiente. El mercado organizado integrará las transacciones de compra y venta de gas u otras transacciones que reglamentariamente se determinen. La contratación en el mercado organizado se efectuará de forma anónima, libre y voluntaria.

- *Sujetos en el mercado organizado del gas.* En todo caso podrán actuar en el mercado organizado del gas los siguientes sujetos:
  - a) El operador del mercado organizado del gas, que será la sociedad responsable de la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas. Será una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica. No obstante, la ley establece ciertos límites cuantitativos de participación (*cf.* art. 65 *ter*.2). Así, la suma de las participaciones directas en el capital de esta sociedad del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S. A., y, en su caso, del Operador do Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S. A., será igual al 30 %. El peso relativo de la participación de dichas sociedades en el operador del mercado organizado del gas será de dos tercios y un tercio respectivamente. La retribución del operador del mercado organizado del gas será asumida por todos los agentes que operen en dicho mercado en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. Deberá estar en operación en un plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley 8/2015 (*disp. trans.* 1.<sup>a</sup>). A estos efectos, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, el Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S. A., promoverá la adaptación de la sociedad mercantil MIBGAS S. A. a los

criterios establecidos en el artículo 65 *ter* de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de que no se cubra el total de las participaciones previstas de acuerdo con los criterios establecidos en el citado artículo, el Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S. A., ampliará temporalmente su participación hasta dar cobertura al 100 % del capital.

Todas las referencias al Operador do Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S. A., o al Gestor Técnico del Sistema Gasista Portugués quedan condicionadas a lo que se disponga en un convenio o acuerdo internacional o a la adopción por la República de Portugal de la normativa que permita su aplicación a dichas entidades (*disp. adic.* 1.<sup>a</sup> Ley 8/2015).

La retribución del operador del mercado se incluirá dentro de los costes del sistema gasista hasta que por orden del ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado del gas. En este periodo, la retribución del operador del mercado será fijada por orden del ministro de Industria, Energía y Turismo.

- b) Los comercializadores y consumidores directos en el mercado, que podrán participar por medio de la presentación de ofertas de compra y de venta de gas.
- c) El Gestor Técnico del Sistema.
- d) Los transportistas y distribuidores.
- e) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.
- f) Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de los participantes

del mercado sin acceder a instalaciones de terceros. En este caso el balance de dicho sujeto al final del periodo de balance deberá ser igual a cero. Estos sujetos no necesitarán tener categoría de comercializadores siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la participación en el mercado. Dichos agentes limitarán toda su actividad a la compraventa de gas al resto de los participantes del mercado. El gas del que tales agentes sean titulares sólo podrá ser utilizado para el objeto de compraventa mencionada y en ningún caso podrá ser objeto de cesión o arrendamiento a comercializadores para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las existencias de seguridad.

- *Retribución de actividades en el sistema gasista.* Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que determine el Gobierno y a los precios abonados. Según el nuevo artículo 65.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la tasa de retribución de los activos de transporte, regasificación y almacenamiento básico con derecho a retribución a cargo del sistema gasista será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incrementada con un diferencial que tomará el valor de 50 puntos básicos. Este cálculo de la retribución tendrá efectos en la retribución que se perciba desde la entrada en vigor

del citado real decreto ley, el 6 de julio del 2014 y durante el primer periodo regulatorio.

A efectos de cálculo de los costes del sistema, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado la Circular 1/2015, de 22 de julio, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad (BOE núm. 182, de 31 de julio del 2015).

La liquidación definitiva de los ingresos y costes del sistema gasista de cada ejercicio, a partir de la correspondiente al 2015, deberá ser realizada con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponda.

- *Liquidez del mercado del gas y eventual obligación de presentar ofertas.* El Gobierno y el ministro de Industria, Energía y Turismo adoptarán las disposiciones tendentes a garantizar la liquidez del mercado del gas. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe en el que se analicen y se hagan constar recomendaciones sobre el nivel de liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado del gas. En caso de que no hubiera operadores dispuestos a generar dicha liquidez de forma voluntaria en el mercado o se considerase que su aportación es insuficiente, el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que posean la calificación de operadores dominantes —de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios— a presentar ofertas de compra y venta de gas, por un volumen determinado, en el citado mercado con un diferencial.

*Necesario desarrollo reglamentario.* Mediante reglamento, el Gobierno regulará los sujetos que podrán actuar en este mercado, las condiciones bajo las que podrán hacerlo, las características de los productos negociables, el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución y la información que se deberá comunicar al Operador del Mercado y al Gestor Técnico del Sistema a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista. A estos efectos, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ya ha publicado el proyecto de real decreto por el que se regula el mercado organizado del gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, <http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Documents/Proyecto-RD-mercado-gas-natural/Proyecto-RD-mercado-gas-natural.pdf>.

#### 1.2. Requisitos para la realización de actividades en el sector de hidrocarburos

Se modifica la ley de hidrocarburos para establecer nuevos requisitos relativos al comienzo del ejercicio de las diversas actividades del sector.

- Eliminación de la autorización previa para empresas comercializadoras de gas natural de países de fuera de la Unión Europea si ya están habilitadas para comercializar gas natural en un país miembro de la Unión Europea con el que exista un acuerdo mutuo de reconocimiento de licencias de comercialización de gas natural. En tal caso, bastará la comunicación de inicio o cese de la actividad, sin perjuicio de la constitución de las garantías económicas que sean necesarias en la contratación de acceso a las instalaciones (art. 80.1 LH).
- Otorgamiento de garantías para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la

ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó, entre otras leyes, la Ley 34/1998 sustituyendo la autorización administrativa previa para ejercer la actividad de operador al por mayor por una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad y una comunicación de inicio de actividad. Ahora se mantiene la declaración responsable como forma de empezar la actividad, pero, para asegurar la suficiente de capacidad económica de los operadores al por mayor, se exigirá a los nuevos operadores que, junto a la declaración responsable, aporten el resguardo de haber constituido una garantía ante la caja general de depósitos, la cual podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento de su actividad, así como en los supuestos de fraude.

- Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Se prevé expresamente el efecto negativo del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que versen sobre la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos y se modifica el régimen de notificaciones a los interesados. Estas modificaciones serán de aplicación a los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la Ley 8/2015 (23 de mayo del 2015).
- Construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado del petróleo (GLP) a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos hasta los consumidores finales. El nuevo artículo 46 bis de la ley de hidrocarburos introduce una importante novedad: ya no se exige que los solicitantes revistan la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá solicitar autorización para la construcción, modificación, explotación o cierre de instalaciones de gas licuado del petróleo a granel.

También desde el punto de vista del régimen retributivo de las instalaciones, la ley introduce una novedad que han de tener en cuenta los titulares de instalaciones. Y es que, si las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos son retribuidas económicamente con cargo a las tarifas de último recurso, a los peajes y cánones que determine el Gobierno y a los precios abonados, no ocurre así con las conexiones de los yacimientos de gas natural con las instalaciones de transporte. Éstas serán costeadas por el titular de la concesión de explotación del yacimiento y no se incluirán entre los costes del sistema gasista (art. 91.1 LH).

Se modifica el régimen de las servidumbres de paso y se tipifica expresamente como infracción grave el incumplimiento de las limitaciones derivadas de la servidumbre.

### *1.3. Estatuto de los operadores al por mayor de productos petrolíferos*

La Ley 8/2015 modifica el régimen de los operadores al por mayor de productos petrolíferos. Sin duda, la novedad más destacable es la imposición de *límites a la distribución de combustibles por un mismo operador mayorista*. Con el objetivo de preservar la competencia, se prohíbe a los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 % en una provincia o ámbito territorial que adquieran en régimen de propiedad o exploten nuevas instalaciones cuando esto suponga un incremento de su cuota de mercado en función de las ventas anuales del ejercicio anterior y que suscriban nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen

a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos (disp. adic. 4.<sup>a</sup> Ley 8/2015). La limitación establecida en función del volumen de ventas y no del número de estaciones de servicio —como ocurría hasta ahora—, será aplicable a partir del 1 de enero del 2016 (disp. trans. 7.<sup>a</sup>) y podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes, aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada. Este límite será revisado en el plazo de tres años o por decisión del Gobierno cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen.

### *1.4. Régimen del suministro de gas licuado del petróleo en sus diversas modalidades (envasado, a granel o por canalización)*

Se introducen modificaciones del régimen de suministro de gas licuado del petróleo (GLP) en sus diversas modalidades (envasado, a granel y a granel por canalización). Los gases licuados del petróleo podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel. Esta última modalidad comprende la distribución y/o el suministro de tales gases por canalización, lo cual se entiende como la distribución y el suministro de gas licuado del petróleo desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente se lleve a cabo en fase gaseosa y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores. Se garantiza el suministro de modo que los comercializadores al por menor de gas licuado del petróleo a granel y a granel por canalización deberán efectuar el suministro a cualquier solicitante, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre en la provincia de actuación del comercializador o esté cubierto por la red de canalización de titularidad del comercializador.

Con carácter subsidiario, se impone a los distribuidores de gas natural la obligación de inspeccionar las instalaciones receptoras de los consumidores, pues se les obli-

ga a comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras. En dicha comunicación se informará a los usuarios de la posibilidad de que efectúe la inspección cualquier empresa instaladora de gas natural habilitada. Si en el plazo y en la forma en que se determine no existe una comunicación a la empresa distribuidora relativa a la realización de la inspección por una empresa instaladora de gas natural habilitada, la empresa distribuidora estará obligada a llevar a cabo la inspección. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y efectos de no haber remitido el correspondiente certificado a la empresa distribuidora (art. 74.1p LH).

#### 1.5. Novedades en el régimen sancionador

Se tipifican nuevas infracciones y se prevé la posibilidad de adoptar como medida cautelar la de inhabilitar temporalmente a los operadores al por mayor de productos petrolíferos durante la instrucción de los expedientes sancionadores relativos, entre otros, al fraude fiscal.

Entre las nuevas infracciones, cabe destacar las siguientes:

a) *Infracciones por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pertenencia al sistema gasista.* Se tipifican como infracciones muy graves, junto con la vulneración de los límites impuestos a la participación accionarial, las siguientes:

- la falta de comunicación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo o el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en los supuestos de la toma de participaciones en sociedades y en particular en Enagás;
- el incumplimiento de las obligaciones de información a efectos de calcular la retribución de las correspondientes actividades, siempre

que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda del 5 % de la retribución regulada anual del sujeto (si el impacto no excede el 1 %, la infracción será calificada como leve *ex art.* 111g);

- el incumplimiento por parte de los responsables del punto de medida de la obligación de disponer de los equipos de medida y control y demás dispositivos que reglamentariamente se hayan establecido, de forma que se impida o altere la correcta medición y facturación.

b) *Infracciones por incumplimiento de las obligaciones relativas a los usuarios.* Desde la perspectiva de los usuarios, se tipifica un buen elenco de infracciones:

- Con carácter general, se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras o de las empresas comercializadoras de las medidas adecuadas de protección al consumidor, en los términos previstos en la ley y su normativa de desarrollo, cuando de este hecho se derive un perjuicio económico para los sujetos afectados (*cf.* art. 109). Obsérvese que en la definición de esta infracción relativa al incumplimiento de las medidas de protección de los consumidores concurren dos elementos que hay que tener en cuenta: 1.º) las medidas cuyo incumplimiento genera la infracción son las previstas en la normativa sectorial integrada por la propia ley de hidrocarburos y sus normas de desarrollo, pero no las normas generales de protección de los consumidores (TRLGDCU, leyes autonómicas); 2.º) el incumplimiento de las medidas de protección de los consumidores sólo constituye infracción tipificada como grave cuando de «este hecho se derive un perjuicio económico para los sujetos afectados». Esta definición introduce

un elemento de ambigüedad impropio del derecho sancionador, pues este concepto de «perjuicio económico» —que probablemente esté presente en toda infracción de las normas de protección de los consumidores— se configura aquí como un concepto jurídico indeterminado.

- Además, se tipifican como infracciones (muy graves): *a)* la negativa a suministrar gases por canalización o gas licuado del petróleo envasado a consumidores en régimen de tarifa o precios regulados conforme a los títulos III y IV de la ley y el incumplimiento de la obligación de suministro domiciliario de gas licuado del petróleo envasado; *b)* el incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas natural de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención en relación con el servicio contratado u ofertado que incluya un servicio de atención telefónica y un número de teléfono ambos gratuitos, así como de las medidas de protección al consumidor; *c)* el incumplimiento de los procesos de alta, lectura y tratamiento de las medidas e intercambios de información, así como *d)* el incumplimiento de la obligación de remisión de la información o, en su caso, su puesta a disposición a los destinatarios a los que están obligados a remitírsela en los términos, plazo y forma establecidos reglamentariamente; *e)* el incumplimiento de los requisitos relativos a la calidad del servicio o las condiciones de calidad y continuidad del servicio; *f)* el retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios, y *g)* el incumplimiento reiterado por parte de los comercializadores de los requisitos establecidos para la formalización de contratos de suministro de gas natural, así como

de las condiciones de contratación y de apoderamiento con los clientes. Este incumplimiento de obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro también se tipifica como infracción leve cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave (art. 111*b*) y, en términos similares, se vuelve a calificar de infracción leve «el incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes» (art. 111*d*). De nuevo, aparece la indeterminación en la tipificación de las infracciones.

Se establece un límite de doce meses a la duración de las inspecciones. Según el artículo 87, las actuaciones de inspección, realizadas de oficio o a instancia de parte, necesarias para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, deberán concluir en un plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación de su comienzo al interesado. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos de suspensión del plazo indicado.

También se fija el límite máximo de duración de los procedimientos sancionadores. Conforme al artículo 115.2.2, el plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores tramitados conforme al procedimiento previsto para las infracciones administrativas tipificadas en la ley será de dieciocho meses para infracciones muy graves y graves y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, el director general correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía o, cuando así proceda, el órgano competente declarará la finalización del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones.

Se define lo que se entiende por reiteración. El artículo 113.7 establece que «a los efectos de esta ley se considerará que un incumplimiento es reiterado cuando dentro del año inmediatamente anterior a su comisión el sujeto hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa con arreglo a la misma infracción».

## 2. A partir del 1 de enero del 2016, medidas de carácter tributario y no tributario en relación con la exploración, investigación y producción de hidrocarburos (título II)

Se introducen disposiciones tanto de carácter tributario como no tributario de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad y con especial intensidad en las comunidades autónomas y en los municipios donde se ubiquen las instalaciones de explotación. Estas medidas entrarán en vigor el 1 de enero del 2016. Algunas de ellas son las siguientes:

- a) *Incentivos a las comunidades autónomas y entidades locales en los que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos* que constituyan el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie regulados en la ley. Es llamativa la fórmula elegida. No se trata de una participación en la recaudación de los impuestos, sino una asignación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se establecerá «de acuerdo con las disponibilidades financieras existentes» y que se somete al régimen jurídico de las subvenciones (art. 7 Ley 8/2015). Por tanto, esta asignación puede ser modificada (incluso suprimida) anualmente.
- b) *Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados*. Es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público (gas, petróleo y condensados)

extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de aquéllos. Constituyen en el ámbito objetivo de este impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley del Sector de Hidrocarburos. Se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Los obligados tributarios son las personas jurídicas y entidades que realicen las actividades señaladas. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, del petróleo y de los condensados. Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el periodo impositivo una vez efectuado el primer tratamiento de depuración y separación. La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos que se han de implantar (art. 8). A estos efectos, el valor de la extracción se calculará aplicando al precio de referencia aprobado mediante orden del ministro de Industria, Energía y Turismo. El periodo impositivo coincidirá con el año natural. El tipo aplicable se fija en el artículo 7 y la escala de gravamen varía en función del hidrocarburo producido (petróleo, gas...), del tipo de explotación (terrena o marina), de la técnica de extracción utilizada (convencional o por técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen llamadas *fracking*) y del volumen total extraído durante el periodo impositivo.

- c) *Canon de superficie*. Es una tasa que grava los derechos de utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos con ocasión del otorgamiento de determinadas autorizaciones de exploración, de los permisos de investigación y de las concesiones de explotación regulados en el título II de la Ley del Sector de Hidrocarburos, así como la ocupación de

terrenos, subsuelo o fondos marinos, para la perforación de sondeos y la adquisición de datos sísmicos. Estarán obligados al pago de esta tasa como contribuyentes los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación. El canon se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/2015, que lo crea, y por lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

- d) *Pagos a los propietarios de terrenos suprayacentes.* Los titulares de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, salvo los de almacenamientos subterráneos, estarán obligados al pago

de una cantidad anual a los propietarios de los terrenos suprayacentes comprendidos dentro del perímetro de referencia de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sector de Hidrocarburos y demás normativa de aplicación. Esta obligación se establecerá en el real decreto de otorgamiento de la concesión de explotación. El importe anual que se habrá de abonar a cada propietario se obtendrá de la aplicación de la fórmula definida en el artículo 22.2 de la Ley 8/2015, que atiende, entre otras variables, al valor monetario de la cantidad de hidrocarburo extraído y a la superficie total de terreno incluida en el perímetro de referencia.

## ANEXO: Resumen de las novedades de la Ley 8/ 2015 del Sector de Hidrocarburos

Requisitos para la realización de actividades en el sector de los hidrocarburos	Instalaciones gasistas y oleoductos	Estatuto de los operadores al por mayor (de productos petrolíferos u otros)	Mercado organizado del gas (mercado gasista ibérico)	Régimen de suministro de gas (GLP envasado/ a granel o por canalización)	Nuevas tasas, impuestos y gravámenes	Régimen sancionador: nuevas infracciones y medidas cautelares
<p><i>Operadores al por mayor de productos petrolíferos:</i> declaración responsable + garantía.</p>	<p>Instalaciones de GLP a granel: podrá solicitar autorización para la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos hasta los consumidores finales cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera (art. 46 bis.4).</p>	<p><i>Límites a la cuota de mercado (<math>\leq 30\%</math>)</i> (disp. adic. 4.<sup>a</sup> y disp. adic. 7.<sup>a</sup> Ley 8/2015): no celebración de contratos de distribución exclusiva; límite revisable en el plazo de tres años o por decisión del Gobierno; aplicable a partir del 1.1.2016.</p>	<p>Operador del mercado organizado de gas (art. 65 <i>ter</i>): operativo antes del 23 de septiembre del 2015 (disp. trans. 1.<sup>a</sup>).</p>	<p><i>Obligación de suministro</i> de los comercializadores al por menor a granel y a granel por canalización a todo solicitante (siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre en la provincia de actuación del comercializador o esté cubierto por la red de canalización de titularidad del comercializador).</p>	<p><i>Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados (1.1.2016).</i></p>	<p>Inhabilitación temporal a los operadores de productos petrolíferos durante la instrucción de los expedientes sancionadores relativos, entre otros, al fraude fiscal.</p>

<b>Requisitos para la realización de actividades en el sector de los hidrocarburos</b>	<b>Instalaciones gasistas y oleoductos</b>	<b>Estatuto de los operadores al por mayor (de productos petrolíferos u otros)</b>	<b>Mercado organizado del gas (mercado gasista ibérico)</b>	<b>Régimen de suministro de gas (GLP envasado/ a granel o por canalización)</b>	<b>Nuevas tasas, impuestos y gravámenes</b>	<b>Régimen sancionador: nuevas infracciones y medidas cautelares</b>
<i>Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos: silencio negativo, notificación sólo a solicitantes.</i>	Peajes y cánones de acceso a instalaciones gasistas: estructura y condiciones fijadas por el Gobierno (art. 92.5 LH).	<i>Inicio de actividad:</i> declaración responsable + garantía.	Retribución de actividades con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que determine el Gobierno y a los precios abonados.	Obligación de los comercializadores al por menor a granel de constituir y mantener actualizado un seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras.	<i>Canon de superficie (1.1.2016).</i>	Nuevas infracciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Incumplimiento obligaciones sistema gasista.</li> <li>– Derechos de los consumidores.</li> <li>– Otras.</li> </ul>
<i>Eliminación de autorización previa para empresas comercializadoras de gas natural de países de fuera de la Unión Europea (si ya autorizadas en otro Estado de la UE y hay acuerdo de reciprocidad).</i>	Nuevo régimen de servidumbres (arts. 107.4 y 5 y 110a LH).	<i>Inhabilitación temporal</i> durante la instrucción de los expedientes sancionadores relativos, entre otros, al fraude fiscal.	Eventual obligación de formular ofertas: el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que posean la calificación de operadores dominantes a presentar ofertas de compra y venta de gas.	<i>Retribución del suministro:</i> tarifas de último recurso, peajes y cánones determinados por el Gobierno y a los precios abonados.	<i>Pagos a los propietarios (1.1.2016) (nuevas concesiones, disp. adic. 3.ª).</i>	Infracciones en materia de suministro de gas en sus diversas modalidades.

Requisitos para la realización de actividades en el sector de los hidrocarburos	Instalaciones gasistas y oleoductos	Estatuto de los operadores al por mayor (de productos petrolíferos u otros)	Mercado organizado del gas (mercado gasista ibérico)	Régimen de suministro de gas (GLP envasado/ a granel o por canalización)	Nuevas tasas, impuestos y gravámenes	Régimen sancionador: nuevas infracciones y medidas cautelares
		<p><i>Operadores al por mayor de GLP:</i> obligados a constituir un seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras (art. 45.6 LH).</p>	<p>Seguridad del suministro: comercializadores de gas natural y consumidores directos obligados a disponer de existencias mínimas de seguridad definidas por ley (art. 98 LH).</p> <p>Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos: reservas mínimas de hidrocarburos, incluidas las de gas natural en la forma y por la cuantía que se determinen reglamentariamente; derecho de acceso a las instalaciones de transporte (art. 70 LH).</p>	<p><i>Obligación subsidiaria de distribuidores de inspeccionar la instalación receptora:</i> distribuidores de gas natural obligados a comunicar a usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras; si no recibieren notificación de inspección, realización por distribuidor (art. 74.1p LH).</p>		<p>Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, competente para sancionar ciertas infracciones.</p>

Requisitos para la realización de actividades en el sector de los hidrocarburos	Instalaciones gasistas y oleoductos	Estatuto de los operadores al por mayor (de productos petrolíferos u otros)	Mercado organizado del gas (mercado gasista ibérico)	Régimen de suministro de gas (GLP envasado/ a granel o por canalización)	Nuevas tasas, impuestos y gravámenes	Régimen sancionador: nuevas infracciones y medidas cautelares
				Infracciones en materia de suministro de gas en sus diversas modalidades.		<i>Límite temporal:</i> doce meses actuaciones de inspección para comprobar y, en su caso, sancionar regularidad y continuidad en la prestación del suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y bienes (art. 87 LH).

Para más información consulte nuestra web [www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com), o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: [info@gomezacebo-pombo.com](mailto:info@gomezacebo-pombo.com).

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York